



**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NUMERO:
JDC-003/2021

PROMOVENTE:
C. ADDA RUBIO G. CANTÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO POLÍTICO

ACTO RECLAMADO:
NO SER TOMADA EN CUENTA POR SU
PARTIDO EN LAS ELECCIONES PARA
CANDIDATURAS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a nueve de marzo del año dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver respecto de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número **JDC-003/2021**, promovido por la Ciudadana Adda Rubio G. Cantón¹, por su propio y personal derecho en el cual manifiesta no haber sido tomada en cuenta por su partido político para un puesto de elección popular, vulnerando sus derechos político electorales.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a). **Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.**

1. **Inicio del proceso electoral local.** El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local

¹ En lo subsecuente la promovente o actora

2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán².

2. Precampaña Electoral. En fecha diez de noviembre del año dos mil veinte el Consejo General del IEPAC, emitió el Acuerdo C.G.-043/2020, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión Especial de Precampañas en la cual se ajusta el plazo de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con inicio en fecha ocho de enero al doce de febrero del año dos mil veintiuno.

b). Presentación ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Presentación del medio de impugnación. En fecha diecisiete del mes de febrero del año dos mil veintiuno, la ahora promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³, Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por actos atribuibles a su partido.

2. Recepción y turno a ponencia. En fecha dieciocho del mes de febrero del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación **JDC-003/2021**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁴.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

² En lo siguiente IEPAC

³ En adelante Tribunal Electoral o TEEY.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

4. **Requerimientos de trámites.** En fechas veinticuatro del mes de febrero y tres de marzo ambos del año dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó requerir a la promovente, que cumpliera con el trámite que establece el artículo 24 fracciones II, III, IV y VI de la Ley de Medios.

5. **Incumplimiento de trámite.** En fecha veintisiete del mes de febrero y cinco de marzo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, certificó no haber recibido ningún documento que diera cumplimiento a los requerimientos realizados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. - Desechamiento. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios, así como la tesis **V3EL 005/2000**, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**⁶.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un

⁵ En adelante Ley Electoral Local o LIPEEY.

⁶ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera época, Materia electoral.

presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

En tal sentido la Ley de Medios establece que para la procedencia de los recursos deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley en cita, misma que se transcribe para mayor comprensión:

Artículo 24.- *Son requisitos de procedencia para la interposición de los recursos, los siguientes:*

I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución;

II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;

IV.- Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado;

V.- Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la

autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, y

VII.- Nombre y firma del promovente.

En virtud de lo anterior esta autoridad jurisdiccional electoral en virtud de lo que ordena en el artículo 31 de la Ley de Medios, se procedió a examinar si el escrito presentado por la promovente reúne los requisitos de procedencia enlistados en el artículo 24 de la Ley de Medios, señalado con anterioridad, por lo que, al ser analizado, se advierte que la promovente omitió los siguientes requisitos:

- a) No señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) No acredita su personalidad ante esta autoridad electoral con el documento correspondiente;
- c) No hace mención del partido político que realizó el acto impugnado; y
- d) No ofrece las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que habrá de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse.

Con motivo de las omisiones mencionadas por parte de la promovente, se ordenó mediante acuerdos de fecha veinticuatro del mes de febrero y tres del mes de marzo del año en curso, requerirle a la parte actora, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios, en específico lo contemplado en las fracciones II, III, IV y VI y apercibiéndole en término del artículo 27 de la ley en cita, que de no presentarlos se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación⁷.

Así entonces, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha 27 de febrero y 5 de marzo, ambas fechas del presente año, certificó que, una vez transcurrido los términos señalados para el cumplimiento de los requerimientos, hasta ese momento no se ha presentado

⁷ **Artículo 27.-** Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Acuerdo



documentación alguna relacionado con los acuerdos de requerimiento emitidos en el presente asunto, mismas constancias que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

Sin embargo, respecto a las omisiones mencionadas en los cuatro incisos antes referidos [a), b), c) y d)], cabe señalar las siguientes consideraciones para poder determinar si la promovente tiene por cumplidos dichos requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, que:

a) No señala domicilio para oír y recibir notificaciones;

Al respecto, esta autoridad considera que la necesidad de tener un domicilio para oír y recibir notificaciones, se centra en que, la notificación es un acto procesal de gran relevancia, ya que, de no llevarse a cabo mediante las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, concurre una transgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de la oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ellos establecidos.

Asimismo, el artículo 17, de la Constitución Federal, contempla el derecho al acceso a la justicia y que ésta sea pronta y expedita.

Por su parte, el artículo 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que trasgredan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

⁸ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

⁹ En adelante Constitución Federal.

Así, la Ley de Medios, en el artículo 24, fracción I, establece como requisito del escrito del medio de impugnación, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, y si él o la promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicará por estrado.

A su vez, el numeral 27, de la propia ley, vincula que cuando el promovente del medio de impugnación omitiera alguno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24, el organismo electoral podrá formular requerimiento por estrados al promovente para que se subsane, con el apercibimiento de que si no se subsanan se tendrá por no interpuesto el medio respectivo.

Asimismo, el Reglamento Interno del TEEY, establece en el artículo 74, si las partes no señalan domicilio o éste no resulta cierto, todas las notificaciones, aun las personales, se harán por estrado y surtirán todos sus efectos legales¹⁰.

En ese contexto, se desprende que la promovente del medio de impugnación tiene la carga procesal de señalar en su escrito inicial el domicilio para oír y recibir notificaciones, a no ser que, las actuaciones se notifiquen por estrados.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que, a pesar de que se le requirió a la promovente un domicilio para oír y recibir notificaciones, en este caso, no afectará su derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso, porque como lo prevé la legislación local en esos casos, se deberá notificar por estrados.

Lo anterior es así, porque se trata de un supuesto que propicia a este Tribunal Electoral, continuar con la sustanciación del medio de impugnación interpuesto, en tanto no se trate de una exigencia sustancial para que pueda instaurarse y continuar válidamente el

¹⁰ Artículo 74. Las partes deberán señalar domicilio en el Estado de Yucatán para oír y recibir notificaciones; si no señalan domicilio o éste no resulta cierto, todas las notificaciones, aún las personales, se harán por estrados y surtirán todos sus efectos legales.

Alcaldía



proceso, como la identificación del acto impugnado, y el responsable del acto que se controvierte.

Así, no puede estimarse una transgresión a los derechos humanos ya mencionados, por lo que resulta suficiente estimar que este órgano jurisdiccional podrá notificar los acuerdo y resolución emitidas en este asunto, aun las personales, a través de estrados, ya que el asunto controvertido se debe resolver de forma completa y removiendo cualquier obstáculo que pueda traducirse en retardos innecesarios y conforme a las normas sustantiva y procedimentales que garanticen una defensa adecuada y equilibrio procesal¹¹.

b) No acredita su personalidad ante esta autoridad electoral con el documento correspondiente.

Al respecto, para atender este punto, resulta relevante para el caso señalar los aspectos que envuelven un interés legítimo a diferencia del interés jurídico, lo cual nos permitirá determinar la viabilidad de la acreditación del requisito en estudio.

La Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación de la III Circunscripción¹², en la Sentencia emitida en fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, dentro del expediente SX-JDC-425/2020, reconoce el criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ que, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa¹⁴.

¹¹ SUP-REC-0752/2016.

¹² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

¹³ En adelante Sala Superior.

¹⁴ SUP-JDC-12639/2011

Cabe determinar que se ha definido como interés jurídico a la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo); la titularidad de ese derecho por parte de una persona; la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Por otro lado, el interés legítimo, con génesis en el derecho Administrativo, como lo ha señalado la Segunda Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al invocar la Jurisprudencia, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**¹⁵, destaca las premisas siguientes respecto del interés legítimo:

- *El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.*
- *La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.*
- *El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.*

Luego entonces, la Sala Superior, ha reconocido el interés legítimo a favor de cualquier mujer para solicitar la tutela relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, ya que dicho principio produce un impacto colateral en la esfera jurídica de la mujer, lo que genera el interés jurídico para acudir a juicio, como dicta el criterio de la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE**

¹⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala, Novena época, en Materia Administrativa: 2ª J.141/2002, apreciable en el tomo XVI, de diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 241 con Registro Digital 185377, y también consultable en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185377>

M. I. P.



GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR¹⁶.

En esa tesitura la Sala Superior, ha establecido que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todas y cada una de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **9/2015**, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**¹⁷.

En este sentido, esta Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de la posible vulneración del derecho al sufragio pasivo por razón de género, se actualiza a favor de las promoventes el interés jurídico para instar el juicio, en razón de los siguientes argumentos.

Al respecto, toda vez que, la Sala Superior, ha sostenido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y

¹⁶ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20, y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=8/2015>

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Así, también la Sala Regional Xalapa, ha dicho que no existe disposición legal que exija a quien acciona el juicio ciudadano acompañar documento alguno para acreditar que lo hace por su propio derecho¹⁸, es decir, en el estado de Yucatán, el juicio ciudadano puede ser interpuesto por cualquier ciudadano yucateco en forma individual cuando considere que se vulneran sus derechos político electorales por diversas causas¹⁹.

Como requisitos de procedencia específicos²⁰, para que el juicio ciudadano sea procedente se deben agotar previamente las instancias internas y administrativas; haber realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, así como cumplir con los requisitos de procedencia generales de todos los medios de impugnación, entre los que se encuentra acompañar los documentos con los que se acredite la personalidad del promovente cuando no se haya acreditado ante la autoridad, organismo electoral o asociación política a la que se le impute el acto reclamado²¹

Así, el requisito de procedencia comprendido en la fracción III, del artículo 24, de la Ley de Medios, consistente en acompañar los documentos con los que se acredite la personalidad, cuando esta no se haya acreditado ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que emitió el acto impugnado, la Sala Regional Xalapa estableció que:

*"(...) se trata de un **requisito general** previsto para todos los medios de impugnación locales, el cual resulta exigible cuando se promueva un medio de impugnación en representación de un partido político, de otra persona, de una persona moral o con determinada calidad, como puede ser la de un candidato,*

¹⁸ Véase sentencia del exp.: SX-JDC-425/2020.

¹⁹ Artículo 19 de la Ley de Medios.

²⁰ Artículo 26 de la Ley de Medios.

²¹ Artículo 24, fracción III, de la Ley de Medios.

Manuel B



precandidato, integrante de un órgano de gobierno, diputado, entre otros."

Por lo anterior, la mencionada Sala Regional arriba a la conclusión que dicha regla no es exigible cuando el juicio ciudadano, sea promovido por propio derecho y en forma individual.

En concordancia, podemos arribar a que la promovente tiene legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.

Se señala lo anterior, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral²².

Por todo lo argumentado, esta autoridad considera, apoyado en el criterio reciente establecido por la Sala Regional Xalapa que, exigir a un ciudadano la exhibición del algún documento para acreditar la calidad de ciudadano en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, cuando actúan por su propio y personal derecho, resultaría restrictivo del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

c) No hace mención del partido político que realizó el acto impugnado.

Ha sido criterio reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

²² Tesis: 2ª./J.75/97, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Con Registro digital: 196956, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, y disponible en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>

²³ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Jurisprudencia por reiteración de criterios de la Primera Sala, número 1a./J. 11/2014 (10a.), registro 2005716, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, y disponible en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

En este núcleo, las formalidades esenciales del procedimiento son esas garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional e integran en su conjunto la garantía de audiencia.

Dicha garantía de audiencia, permite que los gobernados ejerzan su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

El Pleno del máximo tribunal del país ha considerado que dichas formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

Por lo anterior, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho al debido proceso y en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

También, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, enaltece la denominada garantía de audiencia, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, conviene puntualizar que la Sala Superior, ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

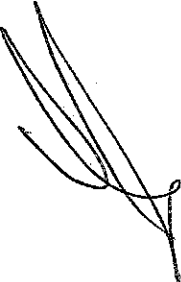
1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.


Una vez establecido lo anterior, y en relación con el caso que nos ocupa, la falta de mención expresa de un órgano responsable, es de suma importancia, ya que es necesario conocer de la autoridad responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el acto impugnado, para lo cual es necesario hacer del conocimiento a la autoridad responsable de los puntos específicos del medio de impugnación promovido.

Esto se debe a que, del análisis minucioso del escrito de demanda, en el que se contiene el medio de impugnación de mérito se puede inferir que no da cabal cumplimiento al requisito formal, al no hacer mención de manera clara y directa del órgano electoral o instituto electoral responsable de la emisión del acto o resolución impugnado.

Cabe precisar, que aun y cuando este órgano jurisdiccional, en los juicios ciudadanos puede aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, está es evidentemente imposible, porque de la integridad del escrito no se puede desprender el nombre del partido político al que pertenece la promovente y que intenta hacer valer sus derechos de ser votada.



Además, no es dable que esta autoridad jurisdiccional corrija la omisión del cumplimiento de los requisitos formales que se analizan, como no refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación al contemplar que, solo puede realizarse la suplencia respecto de las expresiones deficientes u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



Así, en el caso que se omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, podrá corregirse la omisión en los agravios y también cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos²⁴, como lo señala la Ley citada.

No se omite señalar que respecto al punto que se atiende, se le requirió a la promovente mediante acuerdo de fecha tres del mes de marzo del año dos mil veintiuno, subsanara la omisión, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación, y apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación²⁵.

Así, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha 5 de marzo de la presente anualidad, dio fe, que una vez transcurrido los términos señalados para el cumplimiento de los requerimientos, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con lo requerido, constancias que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la Ley de Medios.

Por lo que se razona, que es materialmente imposible correr traslado a la autoridad responsable, es decir, al no existir un destinatario específico para hacerle del pleno conocimiento de los motivos de la demanda, de tal manera que pueda dar cauce procedimental como lo mandata la Ley de Medios, cuando este recibe un medio de impugnación, y así se encuentre en posibilidades de fijar su posición mediante su informe circunstanciado sobre los hechos y pruebas de que se trate, y pueda presentar todas aquellas pruebas que considere pertinentes para desvirtuar el dicho y las pruebas presentadas por la promovente en su escrito de demanda²⁶.

²⁴ Artículo 23-1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

²⁵ Artículo 27.- Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

²⁶ Véase, artículos 29 y 30 de la Ley de Medios.






Motivos por las cuales esta autoridad jurisdiccional determina que la promovente fue omisa en su escrito de demanda, al no cumplir con el requisito sustancial de procedibilidad, por no hacer mención de la autoridad, organismo electoral, instituto electoral o asociación política que realizó el acto o dictó resolución impugnado.

d) No ofrece las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que habrá de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse.

Respecto a la falta de pruebas al momento de presentar la demanda, del análisis sistemático del artículo 24, fracciones I y VI, en relación con el artículo 26 de la Ley de Medios Local, disponen que son requisitos de procedencia para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución;

(...)

II.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas.

Asimismo, el artículo 33 de la citada ley, establece que la solicitud de los documentos ofrecidos por el actor se realizará cuando se justifique que medió cuando menos cuarenta y ocho horas entre la presentación del escrito a la autoridad omisa y la presentación del recurso.

En razón de lo anterior, la demanda, no acompaña alguna prueba o la refiera que las aportara, siempre y cuando se den dentro de los plazos legales, así como tampoco no acompaña documento alguno que demuestre haberse solicitado la documentación precisada con la temporalidad que establece el artículo 33 de la Ley de Medios Local.

Sin embargo, se le requirió a la promovente mediante acuerdo de fecha tres del mes de marzo del año dos mil veintiuno, subsanara la omisión, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación, y apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación²⁷.

En ese tenor, la Secretaría General de Acuerdos del TEEY, en fecha 5 de marzo del presente año, dio fe, que una vez transcurrido los términos señalados para el cumplimiento de los requerimientos, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con lo requerido, constancias que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

En coherencia con lo ya explicado en los diversos incisos, la Sala Superior ha dicho que la causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos.

Estos instrumentos procedimentales consisten en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

²⁷ Artículo 27.- Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la negligencia o falta de cuidado de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda²⁸.

En virtud de los argumentos señalados en el presente asunto, se tiene por no interpuesto el presente medio de impugnación, toda vez que la promovente es omisa en los requisitos referidos en los incisos c) y d), a pesar de habersele requerido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 27 y 54, en relación con las fracciones IV y VI, del artículo 24, de la Ley de Medios Local. Por consiguiente, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el presente juicio ciudadano interpuesto por la promovente, por ser público y notoriamente improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

UNICO. - Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Adda Rubio G. Cantón.

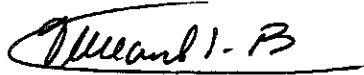
En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁸ Véase la jurisprudencia 16/2005, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**” consultable en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2005&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>

Así, por unanimidad de votos, resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, en su carácter de instructora, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - **Doy Fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

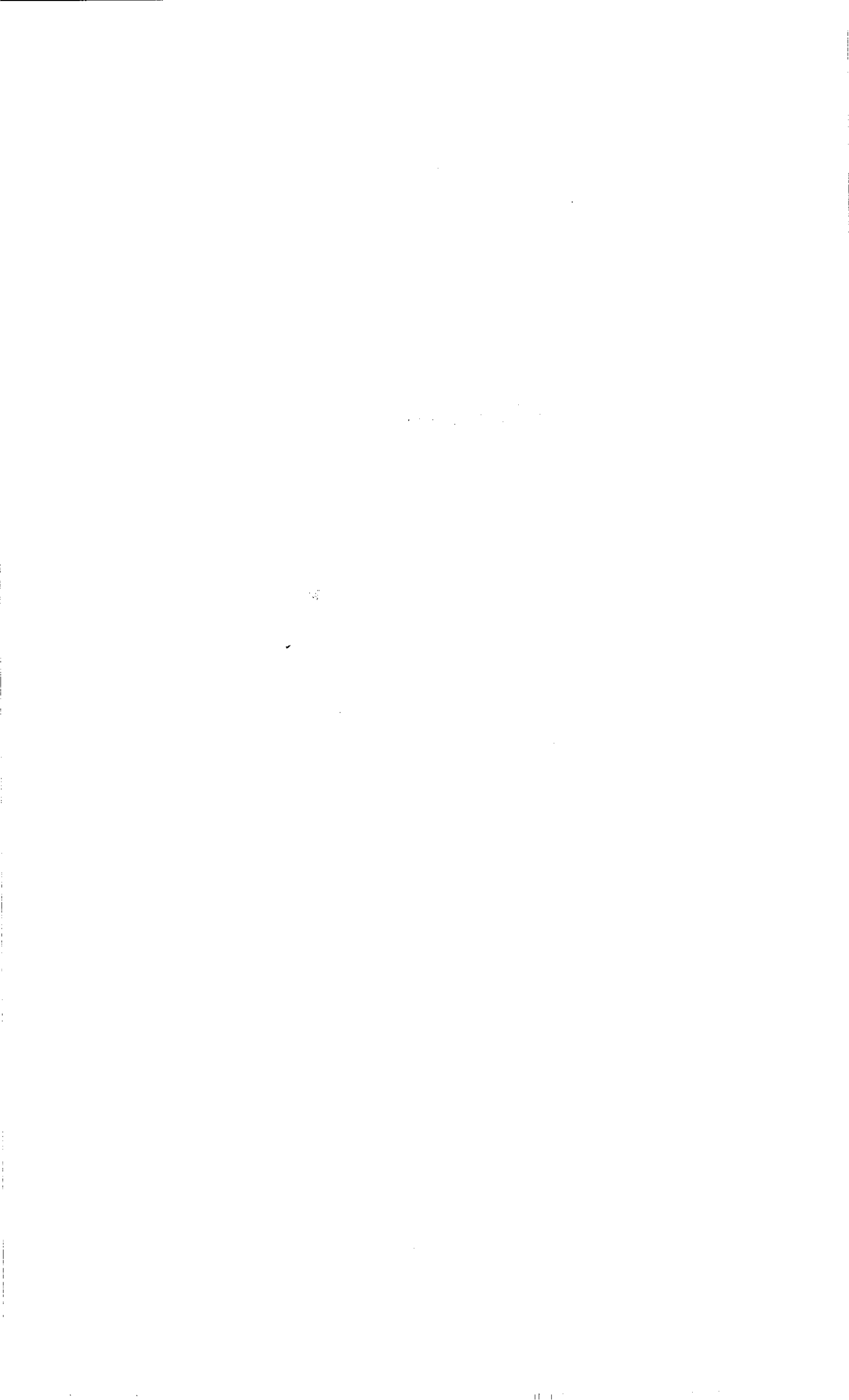


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

ÚNICO. - Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-003/2021, interpuesto por la ciudadana ADDA RUBIO G. CANTÓN, en contra de PARTIDO POLÍTICO.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado

de Yucatán; el expediente identificado como JDC-003/2021, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-003/2021, promovido por la Ciudadana Adda Rubio G. Cantón, por su propio y personal derecho en el cual manifiesta no haber sido tomada en cuenta por su partido político para un puesto de elección popular, vulnerando sus derechos político electorales.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que el presente juicio ciudadano, resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realizó de su escrito de demanda omitió la promovente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios Local, en específico lo contemplado en las fracciones II, III, IV y VI y apercibiéndole en término del artículo 27 de la ley en cita, que de no presentarlos se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación, a pesar de que en el momento procesal oportuno se requirió a la promovente en fechas 24 de febrero y 3 de marzo ambos del presente año.

Por lo que la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha 27 de febrero y 5 de marzo, ambas fechas del presente año, certificó que, una vez transcurrido los términos señalados para el cumplimiento de los requerimientos, hasta ese momento no se había presentado documentación alguna relacionado con los acuerdos de requerimiento emitidos en el presente asunto, mismas constancias que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios.

Sin embargo, respecto a las omisiones ya mencionadas, cabe señalar las siguientes consideraciones para poder determinar si la promovente tiene por cumplidos dichos

requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, que:

a) No señala domicilio para oír y recibir notificaciones;

Al respecto, esta autoridad considera que la necesidad de tener un domicilio para oír y recibir notificaciones, se centra en que, la notificación es un acto procesal de gran relevancia, ya que, de no llevarse a cabo mediante las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, concurre una transgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de la oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ellos establecidos.

Asimismo, el artículo 17, de la Constitución Federal, contempla el derecho al acceso a la justicia y que ésta sea pronta y expedita.

Por su parte, el artículo 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que trasgredan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

Así, la Ley de Medios, en el artículo 24, fracción I, establece como requisito del escrito del medio de impugnación, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, y si él o la promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicará por estrado.

A su vez, el numeral 27, de la propia ley, vincula que cuando el promovente del medio de impugnación omitiera alguno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24, el organismo electoral podrá formular requerimiento por estrados al promovente para que se subsane, con el apercibimiento de que si no se subsanan se tendrá por no interpuesto el medio respectivo.

Asimismo, el Reglamento Interno del TEEY, establece en el artículo 74, si las partes no señalan domicilio o éste no resulta cierto, todas las notificaciones, aun las personales, se harán por estrado y surtirán todos sus efectos legales.

En ese contexto, se desprende que la promovente del medio de impugnación tiene la carga procesal de señalar en su escrito inicial el domicilio para oír y recibir notificaciones, a no ser que, las actuaciones se notifiquen por estrados.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que, a pesar de que se le requirió a la promovente un domicilio para oír y recibir notificaciones, en este caso, no afectará su derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso, porque como lo prevé la legislación local en esos casos, se deberá notificar por estrados.

Lo anterior es así, porque se trata de un supuesto que propicia a este Tribunal Electoral, continuar con la sustanciación del medio de impugnación interpuesto, en tanto no se trate de una exigencia sustancial para que pueda instaurarse y continuar válidamente el proceso, como la identificación del acto impugnado, y el responsable del acto que se controvierte.

Así, no puede estimarse una transgresión a los derechos humanos ya mencionados, por lo que resulta suficiente estimar que este órgano jurisdiccional podrá notificar los acuerdo y resolución emitidas en este asunto, aun las personales, a través de estrados, ya que el asunto controvertido se debe resolver de forma completa y removiendo cualquier obstáculo que pueda traducirse en retardos innecesarios y conforme a las normas sustantiva y procedimentales que garanticen una defensa adecuada y equilibrio procesal.

b) No acredita su personalidad ante esta autoridad electoral con el documento correspondiente.

Al respecto, para atender este punto, resulta relevante para el caso señalar los aspectos que envuelven un interés legítimo a diferencia del interés jurídico, lo cual nos permitirá determinar la viabilidad de la acreditación del requisito en estudio.

La Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación de la III Circunscripción, en la Sentencia emitida en fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, dentro del expediente SX-JDC-425/2020, reconoce el criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten

autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Cabe determinar que se ha definido como interés jurídico a la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo); la titularidad de ese derecho por parte de una persona; la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Por otro lado, el interés legítimo, con génesis en el derecho Administrativo, como lo ha señalado la Segunda Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al invocar la Jurisprudencia, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, destaca las premisas siguientes respecto del interés legítimo:

- *El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.*
- *La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.*
- *El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.*

Luego entonces, la Sala Superior, ha reconocido el interés legítimo a favor de cualquier mujer para solicitar la tutela relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, ya que dicho principio produce un impacto colateral en la esfera jurídica de la mujer, lo que genera el interés jurídico para acudir a juicio, como dicta el criterio de la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN**

LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todas y cada una de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En este sentido, esta Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de la posible vulneración del derecho al sufragio pasivo por razón de género, se actualiza a favor de las promoventes el interés jurídico para instar el juicio, en razón de los siguientes argumentos.

Al respecto, toda vez que, la Sala Superior, ha sostenido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Así, el requisito de procedencia comprendido en la fracción III, del artículo 24, de la Ley de Medios, consistente en acompañar los documentos con los que se acredite la personalidad, cuando esta no se haya acreditado ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que emitió el acto impugnado, la Sala Regional Xalapa estableció que:

*“(...) se trata de un **requisito general** previsto para todos los medios de impugnación locales, el cual resulta exigible cuando se promueva un medio de impugnación en representación de un partido político, de otra persona, de una persona moral o con determinada calidad, como puede ser la de un candidato, precandidato, integrante de un órgano de gobierno, diputado, entre otros.”*

Por lo anterior, la mencionada Sala Regional arribó a la conclusión que dicha regla no es exigible cuando el juicio ciudadano, sea promovido por propio derecho y en forma individual.

En concordancia, podemos arribar a que la promovente tiene legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.

Por todo lo argumentado, esta autoridad considera, apoyado en el criterio reciente establecido por la Sala Regional Xalapa que, exigir a un ciudadano la exhibición del algún documento para acreditar la calidad de ciudadano en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, cuando actúan por su propio y personal derecho, resultaría restrictivo del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

c) No hace mención del partido político que realizó el acto impugnado.

Ha sido criterio reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

En este núcleo, las formalidades esenciales del procedimiento son esas garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional e integran en su conjunto la garantía de audiencia.

Dicha garantía de audiencia, permite que los gobernados ejerzan su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

El Pleno del máximo tribunal del país ha considerado que dichas formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

Por lo anterior, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho al debido proceso y en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

También, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, enaltece la denominada garantía de audiencia, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez establecido lo anterior, y en relaciona con el caso que nos ocupa, la falta de mención expresa de un órgano responsable, es de suma importancia, ya que es necesario conocer de la autoridad responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el acto impugnado, para lo cual es necesario hacer del conocimiento a la autoridad responsable de los puntos específicos del medio de impugnación promovido.

Esto se debe a que, del análisis minucioso del escrito de demanda, en el que se contiene el medio de impugnación de mérito se puede inferir que no da cabal cumplimiento al requisito formal, al no hacer mención de manera clara y directa del órgano electoral o instituto electoral responsable de la emisión del acto o resolución impugnado.

Cabe precisar, que aun y cuando este órgano jurisdiccional, en los juicios ciudadanos puede aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, está es evidentemente imposible, porque de la integridad del escrito no se puede desprender el nombre del partido político al que pertenece la promovente y que intenta hacer valer sus derechos de ser votada.

Además, no es dable que esta autoridad jurisdiccional corrija la omisión del cumplimiento de los requisitos formales que se analizan, como no refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación al contemplar que, solo puede realizarse la suplencia respecto de las expresiones deficientes u omisiones de los

agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, en el caso que se omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, podrá corregirse la omisión en los agravios y también cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, como lo señala la Ley citada.

Por lo que se razona, que es materialmente imposible correr traslado a la autoridad responsable, es decir, al no existir un destinatario específico para hacerle del pleno conocimiento de los motivos de la demanda, de tal manera que pueda dar cauce procedimental como lo mandata la Ley de Medios, cuando este recibe un medio de impugnación, y así se encuentre en posibilidades de fijar su posición mediante su informe circunstanciado sobre los hechos y pruebas de que se trate, y pueda presentar todas aquellas pruebas que considere pertinentes para desvirtuar el dicho y las pruebas presentadas por la promovente en su escrito de demanda.

Motivos por los cuales esta autoridad jurisdiccional determina que la promovente fue omisa en su escrito de demanda, al no cumplir con el requisito sustancial de procedibilidad, por no hacer mención de la autoridad, organismo electoral, instituto electoral o asociación política que realizó el acto o dictó resolución impugnado.

d) No ofrece las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que habrá de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse.

Respecto a la falta de pruebas al momento de presentar la demanda, del análisis sistemático del artículo 24, fracciones I y VI, en relación con el artículo 26 de la Ley de Medios Local, disponen que son requisitos de procedencia para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución;

(...)

II.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas.

Asimismo, el artículo 33 de la citada ley, establece que la solicitud de los documentos ofrecidos por el actor se realizará cuando se justifique que medió cuando menos cuarenta y ocho horas entre la presentación del escrito a la autoridad omisa y la presentación del recurso.

En razón de lo anterior, la demanda, no acompaña alguna prueba o la refiera que las aportara, siempre y cuando se den dentro de los plazos legales, así como tampoco no acompaña documento alguno que demuestre haberse solicitado la documentación precisada con la temporalidad que establece el artículo 33 de la Ley de Medios Local.

Sin embargo, se le requirió a la promovente mediante acuerdo de fecha tres del mes de marzo del año dos mil veintiuno, subsanara la omisión, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fije en estrados la cédula de notificación, y apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

En ese tenor, la Secretaria General de Acuerdos del TEEY, en fecha 5 de marzo del presente año, dio fe, que una vez transcurrido los términos señalados para el cumplimiento de los requerimientos, la promovente no presentó documentación alguna relacionado con lo requerido, constancias que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo indicado en los artículos 59 fracción IV y 62 de la ley de Medios. En coherencia con lo ya explicado en los diversos incisos, la Sala Superior ha dicho que la causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la

redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos.

Estos instrumentos procedimentales consisten en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

En virtud de los argumentos señalados en el presente asunto, se tiene por no interpuesto el presente medio de impugnación, toda vez que la promovente es omisa en los requisitos referidos en los incisos c) y d), a pesar de habersele requerido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 27 y 54, en relación con las fracciones IV y VI, del artículo 24, de la Ley de Medios Local. Por consiguiente, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el presente juicio ciudadano interpuesto por la promovente, por ser público y notoriamente improcedente.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **JDC. - 003/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave JDC-003/2021, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Adda Rubio G. Cantón.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese como legalmente corresponda. Cúmplase

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:30 horas, del día que se inicia es cuánto.